



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 077 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 22 ENE. 2020



EXP. TNRCH	:	1100-2019
CUT	:	217231-2019
IMPUGNANTE	:	César Henry Ramirez Tejada
MATERIA	:	Permiso de uso de agua
ÓRGANO	:	ALA Chanchay-Huaral
UBICACIÓN	:	Distrito : Aucallama
POLÍTICA	:	Provincia : Huaral
	:	Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor César Henry Ramirez Tejada contra la Resolución Administrativa N° 311-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHANCAY-HUARAL, por haber sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por el señor César Henry Ramirez Tejada contra la Resolución Administrativa N° 311-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHANCAY-HUARAL de fecha 07.10.2019, emitida por la Administración Local de Agua Chancay-Huaral mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Administrativa N° 229-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHANCAY-HUARAL que desestimó la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua de filtraciones presentada por el administrado, para el predio ubicado en el sector Jecúan "Lomas de Corvina" del distrito Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor César Henry Ramirez Tejada solicita que se revoquen las Resoluciones Administrativas N° 311-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHANCAY-HUARAL y N° 229-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHANCAY-HUARAL y se le otorgue el permiso de uso de agua solicitado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO



El impugnante sustenta su recurso de apelación indicando que existe una contradicción entre lo indicado por la Administración Local de Agua Chancay-Huaral en la Resolución Administrativa N° 311-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHANCAY-HUARAL y en la Resolución N° 1562-2018-ANA/TNRCH emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, ya que en la primera resolución se indicó que no ha cumplido con el requisito referido a la autorización de ejecución de obras de captación, conducción, utilización, avenamiento para el uso eventual del recurso hídrico, mientras que la segunda resolución señalada indica que dicho requisito se encuentra acreditado, de acuerdo a lo verificado en una inspección ocular.

Asimismo, ha acreditado la propiedad y posesión legítima del predio para el cual solicita el permiso de uso de agua. De acuerdo a lo señalado en los planos y la memoria descriptiva presentados y el Certificado de Búsqueda Catastral emitido por SUNARP, "su predio se encuentra comprendido en el ámbito de mayor extensión, inscrito en el tomo 3, fojas 267, que continua en la Partida N° 40016389, no pudiendo determinar

la afectación a predios independizados por carecer de planos en su título archivado, que determine gráficamente su ámbito." Por lo tanto, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral no ha valorado debidamente los documentos presentados, y no ha considerado que la posesión del predio en cuestión es legítima, lo cual ha quedado corroborado con el Acta de Constatación Policial de fecha 23.04.2019.

4. ANTECEDENTES:

4.1. El señor César Henry Ramírez Tejada mediante el escrito ingresado el 30.01.2018, solicitó el otorgamiento de un permiso de uso de agua de filtraciones con fines agrarios.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia simple del DNI.
- b) Copia simple de la Constancia de Posesión de las tierras eriazas, ubicadas en el sector Jecuán "Lomas de Corvina" del distrito Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, emitida el 17.09.2012 por el Teniente Gobernador del Centro Poblado Jecuán Cerro Cenizo Huaral.
- c) Copia simple de la Declaración Jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de las tierras eriazas, ubicadas en el sector Jecuán "Lomas de Corvina" (R1333), expedida por la Municipalidad Provincial de Huaral correspondiente al año 2016.
- d) Memoria Descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua.
- e) Recibo de ingreso N° 001057 por concepto de derecho de trámite de permiso de uso de agua.
- f) Boleta de venta electrónica B020-00000104 por concepto de derecho de inspección ocular.



4.2. La Administración Local de Agua Chancay – Huaral realizó el 23.02.2018 una verificación técnica de campo en las tierras eriazas, ubicadas el sector Jecuán "Lomas de Corvina" del distrito Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, en la cual se constató lo siguiente:

- a) Las tierras eriazas se encuentran habilitadas para la agricultura (instalación de cultivos de mandarina) en una extensión de 5.00 ha.
- b) Un punto de captación proveniente del canal de derivación Hatillo (revestido de una sección de 1.50 m de ancho por 1.10 m de altura, con una capacidad de 600 l/s aproximadamente) en las coordenadas UTM WGS84 252190 mE 8731347 mN.
- c) Un camino de vigilancia donde se observa una cámara de válvula o llave de paso de 4" y una tubería de PVC de 4" que conducen el agua hacia una caseta de material noble, de la cual se bombea las aguas a través de una electrobomba marca siemens de 15 HP de potencia, hacia una tubería galvanizada de 3" de succión y 2" de descarga, que desemboca en una tubería de polietileno de 2" instalada en la caseta de control, hasta un reservorio en construcción en el punto de coordenadas UTM WGS84 251947 mE 9731816 mN.



La Administración Local de Agua Chancay – Huaral con la Resolución Administrativa N° 057-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHH de fecha 09.03.2018, notificada el 21.03.2018, resolvió otorgar permiso de uso de agua con fines agrarios a favor del señor César Henry Ramírez Tejada para captar las aguas de filtraciones y retorno que discurren por el canal CD – Hatillo, para el riego de su parcela con código 91365 y un área bajo riego de 1 ha, con un volumen máximo a utilizar de 12 500 m³/año.



4.4. El señor Jorge Eduardo Cola Carrillo, en representación de la Comunidad Campesina Lomera de Huaral, solicitó el 11.04.2018, la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 057-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHH, por considerar que son los legítimos propietarios de los terrenos sobre los cuales se otorgó permiso de uso de agua, además de vulnerarse el debido proceso por no haberse notificado la referida resolución, para poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción consagrado en la Constitución Política del Estado.

4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 621-2018-ANA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 25.04.2018, notificada el 03.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió declarar fundado el recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina Lomera de Huaral contra la Resolución Administrativa N° 057-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHH, así como declarar improcedente la

solicitud de permiso de uso de agua otorgado a favor del señor César Henry Ramírez Tejada, por no haberse acreditado la titularidad legítima del predio con código de riego N° 91365, ubicado en el distrito Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima.

- 4.6. El señor César Henry Ramírez Tejada con el escrito ingresado el 17.05.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 621-2018-ANA-CAÑETE-FORTALEZA, alegando que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza no reconoce que es poseionario legítimo de las tierras eriazas ubicadas en el sector Jecuán "Lomas de Corvina" del distrito Aucallama, pese a que ha acreditado con la documentación pertinente que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Recursos Hídricos, para el otorgamiento del permiso de uso sobre aguas residuales solicitado y concedido por la Administración Local de Agua Chancay – Huaral, mediante Resolución Administrativa N° 057-2018-MINAGRI-ANA-AAA.CF-ALA.CHH.



- 4.7. En fecha 21.09.2018, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas emitió la Resolución N° 1562-2018-ANA/TNRCH, mediante la cual declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 621-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y de la Resolución Administrativa N° 057-2018-MINAGRI-ANA-AAA.CF-ALA.CHH, por haber sido emitidas incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que la primera fue emitida por una autoridad que no era competente para ello y la segunda debido a que se vulneró el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos; y se dispuso reponer el presente procedimiento administrativo, hasta el momento en que la Administración Local de Agua Chancay – Huaral emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de permiso de uso de agua presentado por el señor César Henry Ramírez Tejada.



Se indicó que si bien se ha cumplido con el requisito referido a contar con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso, la documentación presentada no se encuentra contemplada en la normativa vigente para acreditar la propiedad o posesión legítima del predio para el cual solicita el permiso de uso de agua.

- 4.8. Con el escrito de fecha 26.10.2018, el señor César Henry Ramírez Tejada señaló que el predio para el cual solicita el permiso de uso de agua no es parte de las tierras eriazas del Estado, lo cual se verifica con el Certificado de Búsqueda Catastral emitido por SUNARP. Adjuntó la copia del Certificado de Búsqueda Catastral, copia de la Partida Registral N° 40016389 emitida por SUNARP, entre otros documentos.
- 4.9. En fecha 18.12.2018, el señor César Henry Ramírez Tejada presentó un escrito reiterando sus argumentos e indicó que con las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial, planos y memoria descriptiva, acredita la posesión legítima del predio para el cual solicita el permiso de uso de agua. Además, no ha podido iniciar un proceso de prescripción adquisitiva sobre su predio ya que la Comunidad Lomera de Huaral le ha iniciado un juicio de desalojo por posesión precaria.



- 4.10. A través de la Carta N° 164-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHANCAY-HUARAL de fecha 14.12.2018, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral presentó una observación a los documentos presentados por el solicitante, indicando que no son válidos para acreditar la posesión o propiedad del predio para el cual solicitó el permiso de uso de agua. Por lo tanto, le otorgó un plazo de 5 días para subsanar la observación.

- 4.11. Mediante el Memorándum N° 723-2018-ANA-AAA.CH-ALA.CH.H de fecha 26.12.2018, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral remitió los actuados en el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, a fin de que emita una opinión legal sobre la solicitud del administrado.

- 4.12. Con el Informe Legal N° 010-2019-ANA-AAA-CF/AL/JPA de fecha 10.01.2019, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza opinó que el expediente sea derivado a la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, a fin de que emita la correspondiente Resolución Administrativa que resuelva la petición formulada por el señor César Henry Ramírez Tejada, de acuerdo

a las competencias asignadas por ley.

4.13. A través del escrito de fecha 21.02.2019, la Comunidad Campesina Lomera de Huaral indicó a la Autoridad Administrativa del Agua que existe un proceso judicial sobre desalojo contra el señor César Henry Ramírez Tejada, respecto al predio sobre el cual ha solicitado el permiso de uso de agua, por lo que la autoridad debe inhibirse de seguir conociendo las peticiones del solicitante.

4.14. A través del Informe Técnico N° 009-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/AT/JAFC de fecha 02.09.2019, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral analizó los actuados en el expediente y determinó que el señor César Henry Ramírez Tejada no ha cumplido con acreditar la propiedad o posesión legítima del predio para el cual ha solicitado el permiso de uso de agua. Por lo tanto, se debe desestimar su solicitud.



4.15. Mediante la Resolución Administrativa N° 229-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHANCAY-HUARAL de fecha 02.09.2019, notificada el 06.09.2019, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral desestimó la solicitud presentada por el señor César Henry Ramírez Tejada, sobre otorgamiento de permiso de uso de agua de filtraciones con fines agrícolas, ya que el administrado no ha cumplido con acreditar la posesión legítima o propiedad del predio para el cual presentó la solicitud.

4.16. Con el escrito de fecha 16.09.2019, el señor César Henry Ramírez Tejada presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 229-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHANCAY-HUARAL, indicando que ha acreditado la posesión legítima del predio en cuestión, sin embargo por un error involuntario no adjuntó el Plano y Memoria Descriptiva visada por el Gobierno Regional de Lima, los cuales adjunta con su recurso, junto con el Certificado de Búsqueda Catastral y las hojas de la partida N° 40016389 expedido por SUNARP.



En fecha 07.10.2019, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral emitió el Informe Técnico N° 017-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/AT/JAFC, en el que indicó que los documentos presentados por el administrado no constituyen elementos probatorios que acreditan la propiedad o posesión legítima del predio para el cual solicitó el permiso de uso de agua, ni cuenta con la autorización de ejecución de obras de captación, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso hídrico, emitido por el operador de infraestructura hidráulica. Por lo tanto, el recurso de reconsideración debe declararse infundado.

4.18. Mediante la Resolución Administrativa N° 311-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHANCAY-HUARAL de fecha 07.10.2019, notificado el 11.10.2019, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por el señor César Henry Ramírez Tejada, indicando que los documentos presentados por el administrado no acreditan la posesión legítima o propiedad del predio para el cual solicitó el permiso de uso de agua.



4.19. En fecha 28.10.2019, el señor César Henry Ramírez Tejada presentó un recurso de apelación, de acuerdo a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. De conformidad con el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua; así como, declarar la nulidad de oficio de dichos actos, cuando corresponda.

5.2. En esa misma línea, el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-

2018-ANA, establece como una de sus funciones el conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, Autoridades Administrativas de Agua y órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua.

- 5.3. De lo indicado, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua.



Admisibilidad del Recurso

- 5.4. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al permiso de uso de agua

- 6.1. La Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establecen dos clases de permisos de uso de agua:



- a) **Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico.**- es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual que permite a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural; el estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional del Agua, cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico¹.

Para usos de tipo agrario, los permisos de uso de agua serán destinados exclusivamente para el riego complementario o para cultivos de corto periodo vegetativo².

- b) **Permiso de uso sobre aguas residuales.**- es un derecho de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso³.

Se entienden como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de licencias de uso de agua y se otorgan por plazo indeterminado⁴.



El artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar un permiso de uso de agua el solicitante deberá acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso y, que este cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.

Respecto al procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31.12.2004

- 6.3. Mediante el Decreto Legislativo N° 1089⁵, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, se declaró de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional, por un periodo de cuatro años

¹ Artículo 58° de la Ley de Recursos Hídricos.

² Artículo 87° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

³ Artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos.

⁴ Artículo 88° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.06.2008.

contados a partir de vigencia del Decreto Legislativo.

En ese sentido, se indicó que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI asumirá de manera temporal y excepcional, las competencias para la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a que se contrae el mencionado Decreto Legislativo.

- 6.4. El artículo 5° de la norma acotada en el párrafo precedente ha señalado en cuanto a la regularización de poseedores de tierras eriazas habilitadas, lo siguiente:

“Artículo 5°. – Regularización de poseedores de tierras eriazas habilitadas

Los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado que hayan habilitado y destinado íntegramente las mismas a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, podrán solicitar al COFOPRI la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor del terreno.

Están excluidos de los alcances del presente artículo los predios que se encuentren comprendidos en procesos de inversión privada y los declarados de interés nacional”.

- 6.5. Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089⁶, aprobado con el Decreto Supremo N° 032-2018-VIVIENDA, señala en el Capítulo II el procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31.12.2004:

“Artículo 25°. – De las etapas del procedimiento

- 1) Presentación de solicitud
- 2) Verificación de documentos
- 3) Diagnóstico físico - legal
- 4) Inspección de campo
- 5) Emisión de Informe Técnico e Informe Legal
- 6) Publicación
- 7) Notificación de Oferta de Venta Directa
- 8) Otorgamiento de Título de Propiedad”

“Artículo 38°. – Otorgamiento de Título

Una vez realizado el pago, dentro del plazo de vigencia de la oferta de venta, COFOPRI procederá a otorgar el título de propiedad respectivo y gestionará su inscripción ante el RdP.

El registrador inscribirá el título de propiedad, la nueva calidad de rústico del predio y, cuando corresponda la condición resolutoria a que alude el segundo párrafo del artículo 24 del presente Reglamento”.

- 6.6. A su vez, el Ministerio de Agricultura y Riego a través de la Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI⁷ aprobó los “Lineamientos sobre procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004”, conforme a los cuales los gobiernos regionales ejecutarán el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título II del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2018-VIVIENDA.

De acuerdo con lo mencionado, el procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria, está orientado a regularizar los derechos de los poseedores que de manera directa, continua, pacífica y pública y como propietarios han habilitado al 31 de diciembre de 2004, tierras eriazas de propiedad estatal con fines agrícolas y/o pecuarios.

Por tal razón, una vez efectuado el pago, en el plazo, forma y monto indicados en la oferta de venta, el responsable del Ente de Formalización Regional procederá a expedir el Título de Propiedad a favor del solicitante, así como gestionará su inscripción, de conformidad con lo indicado en el numeral 5.13 del

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2008.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.11.2015.



artículo 5° de la citada Resolución Ministerial; de esa manera los únicos documentos que dan mérito a la inscripción de derecho de propiedad del beneficiario de la formalización, son el título de propiedad y el certificado de información catastral.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.7 En relación con el argumento del impugnante recogido en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.7.1 En la tramitación del presente procedimiento, en atención de la solicitud del señor César Henry Ramírez Tejada, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral le otorgó un permiso de uso de agua, el cual fue dejado sin efecto mediante la Resolución Directoral N° 621-2018-NA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

6.7.2 Mediante la Resolución N° 1562-2018-ANA/TNRCH, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 621-2018-NA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y la Resolución Administrativa N° 057-2018-MINAGRI-ANA-AAA.CF-ALA.CHH y dispuso que la Administración Local de Agua Chancay-Huaral emita un nuevo pronunciamiento. Es así que mediante la Resolución Administrativa N° 229-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHANCAY-HUARAL desestimó la solicitud de permiso de uso de agua, la cual fue confirmada mediante la Resolución Administrativa N° 311-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHANCAY-HUARAL.

6.7.3 A partir de ello, el administrado presentó un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 311-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHANCAY-HUARAL, indicando que ha cumplido con el requisito referido a la autorización de ejecución de obras de captación, conducción, utilización, avenamiento para el uso eventual del recurso hídrico, y que existe una contradicción entre lo señalado por el Tribunal y la Administración Local de Agua Chancay-Huaral al respecto. Asimismo, indicó que cumplió con acreditar la posesión legítima del predio en cuestión.

6.7.4 Del análisis del expediente, se advierte que en la Resolución N° 1562-2018-ANA/TNRCH, este Tribunal determinó respecto al requisito referido a contar con las obras de captación, conducción, utilización y demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso hídrico, que de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 007-2018-MINAGRI-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H-AT/MEA de fecha 09.03.2018, en la inspección ocular se verificó que el predio para el que solicitó el permiso de uso de agua cuenta con infraestructura y servidumbres de riego necesarias para la entrega de su dotación de riego, siendo el volumen máximo otorgado de 12 500 m³/año y un área bajo riego de 1 ha. Por lo tanto, el referido requisito se encuentra acreditado.

6.7.5 Respecto al requisito referido a la acreditación de la posesión legítima o propiedad del predio en cuestión, el administrado adjuntó en su recurso de reconsideración una parte de la Memoria Descriptiva correspondiente a un terreno eriazó, en el que se indican las colindancias y medidas del mismo. Sin embargo, en dicho documento no se hace referencia alguna a que el solicitante sea el poseedor legítimo o propietario del predio para el cual ha solicitado el permiso de uso de agua, por lo que no es válido para acreditar el requisito en cuestión.

6.7.6 Asimismo, el administrado ha presentado un Certificado de Búsqueda Catastral, respecto al predio ubicado en el sector Jecuán, en el distrito y provincia de Huaral, en el que se indica que *"el predio en consulta se visualiza sobre zona de cerros, por lo tanto se recomienda efectuar las consultas respectivas de propiedad o lo que corresponda a la SBN, COFOPRI, Gobierno Regional Municipalidad, Ministerio de Cultura, Ingenmet, etc."* En ese sentido, se verifica que el administrado no acreditó la titularidad o posesión legítima del predio para el cual solicitó el permiso de uso de agua.

6.7.7 Finalmente, respecto a la copia de la constatación policial presentada por el impugnante, cabe



indicar que no señala alguna información válida que sirva para corroborar la posesión legítima o propiedad del predio para el cual se ha solicitado el permiso de uso de agua.

- 6.7.8 En consecuencia, este Colegiado considera que la solicitud del señor César Henry Ramírez Tejada no cumple los requisitos establecidos por la normativa vigente para acceder al permiso de uso de agua por filtraciones solicitado, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 311-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHANCAY-HUARAL, por haber sido emitida conforme a ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 077-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 22.01.2020, estableciendo el quorum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor César Henry Ramírez Tejada contra la Resolución Administrativa N° 311-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHANCAY-HUARAL.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL